



---

### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

---

Siéndo las **13:00** horas del 01 de **diciembre** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **Cesar Octavio Madrigal Díaz** en contra de "...LA RESOLUCIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/86/2017 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **13:00** hrs. del día **01** de diciembre de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **13:00** hrs del día **04** de diciembre de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

SG-CA-101/2017  
000001

Possiblemente



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

ACTOR: C. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL  
DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA  
SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.

C. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en carácter de militante del Partido Acción Nacional residente en el Estado de Jalisco, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 9, número 57, de la Unidad Clemente Orozco, en Guadalajara, Jalisco; así mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito nombrar como mis **REPRESENTANTES LEGALES** en el presente Juicio Ciudadano, a los CC. **LICENCIADOS EN DERECHO ALFREDO MARTINEZ SOSA y/o PEDRO VALADEZ RAMIREZ**, indistintamente, lo anterior, por así convenir a los intereses de mi parte y para los efectos legales conducentes, de igual manera para oír y recibir notificaciones y para imponerse de los autos, recibir todo tipo de documentos y notificaciones a los CC. Juan Javier Hernández Velarde y/o Eva García Muñiz sin distinción alguna, y de conformidad con el artículo 9 párrafo 4; y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizo el correo electrónico cesarmadrigal@hotmail.com para que pueda ser notificado vía electrónica, con todo respeto comparezco para:

EXPONER:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9 relativo al derecho de asociación, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base IV y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c), 4 párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Resolución al medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/86/2017 emitido por la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha 20 veinte de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con cedula de notificación de fecha ERRONEA de publicación del dia 24 veinticuatro de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete en los estrados electrónicos de portal de internet del Partido Acción Nacional, ya que **REALMENTE** fue

000002

publicada en el portal de Internet del Partido Acción Nacional el día 27 veintisiete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta en el siguiente enlace <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=7220> por los hechos y circunstancias que a continuación se detallarán.

Por lo que les solicito le requieran a la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, dar trámite a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitiendo el informe circunstanciado que dé contestación al presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, y que remita el expediente original conformado en la instancia partidaria de los hechos que se controvieren.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito indicar lo siguiente:

**I. NOMBRE DEL ACTOR.** Ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Quedó debidamente señalado en el preámbulo del presente ocуро.

**III. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** Quien suscribe promueve por derecho propio en calidad de ciudadano y de militante del Partido Acción Nacional, y;

1. A efecto de acreditar la calidad de militante con la que me ostento exibo copia simple de la **CONSTANCIA DE MILITANCIA QUE ME ACREDITA CON DICHA CALIDAD** misma que obra en el sitio de internet del registro nacional de militantes ([www.rnm.mx](http://www.rnm.mx)) y se agrega; Cabe señalar que soy militante desde el 24 de junio de 1996, con clave de registro nacional de militante MADC740130HJCDZS00.

2. Copia de Credencial para votar a nombre de quien actúa.

3. El suscrito nació en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, el 30 de enero de 1974, y por tanto puedo aspirar en los términos del artículo 74 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a ser candidato de mi partido a Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los municipios del Área Metropolitana de Guadalajara, es decir de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán, así como a ser votado por cualquiera de los 20 distritos locales y federales del Estado de Jalisco, al haber nacido en esta entidad federativa, por así contemplarlo la Carta Magna y la Constitución de Jalisco, por ello mi petición de que el método de votación por militantes abarque todos estos cargos, además de los diversos señalados en el presente juicio.

A efecto de acreditar ser nativo del área metropolitana de Guadalajara, anexo copia simple de mi acta de nacimiento.

**IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.**

Se hace consistir en la Resolución al medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/86/2017 emitido por la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha 20 veinte de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con cedula de notificación de fecha

000003

ERRONEA de publicación del día 24 veinticuatro de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete en los estrados electrónicos de portal de internet del Partido Acción Nacional, ya que REALMENTE fue publicada en el portal de Internet del Partido Acción Nacional el día 27 veintisiete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta en el siguiente enlace <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=7220>

#### AUTORIDAD RESPONSABLE.

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio procesal en la sede Nacional del Partido Acción Nacional, ubicado en la Avenida Coyoacán No. 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, México.

**FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que fue el día 27 veintisiete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta en el siguiente enlace <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=7220>, mediante los estrados electrónicos de la autoridad responsable, misma que obra en el sitio de Internet [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) del cual anexo copia simple.

**V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

El presente apartado se expondrá mas adelante

**VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE LAS SOLICITO OPORTUNAMENTE POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS, Y**

Las pruebas se acompañan y se relacionan en el apartado correspondiente.

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**

Se satisface a la vista.

En el caso en particular, refiero en primer lugar los siguientes

#### HECHOS.

1. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el día 18 dieciocho de Octubre de 2017, la Comisión Permanente Estatal de Jalisco, del Partido Acción Nacional, sesionó y determinó que el METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS en el Estado de Jalisco, para los cargos de Senador de Mayoría, Diputados Federales de Mayoria, Diputados Federales de Representación Proporcional, Diputados Locales de Mayoria, Diputados Locales de Representación Proporcional, Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los municipios del Área Metropolitana de Guadalajara, SEA EL DE LA DESIGNACIÓN, y de conformidad a la normatividad interna, elevó esta

resolución o acuerdo a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, a efecto de que la avalara.

2. El día 20 veinte de Octubre del año en curso, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, AVALÓ Y RATIFICÓ la decisión de la Comisión Permanente Estatal de Jalisco, del Partido Acción Nacional, al resolver que el METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS en el Estado de Jalisco, del Partido Acción Nacional, para los cargos de Senador de Mayoria, Diputados Federales de Mayoria, Diputados Federales de Representación Proporcional, Diputados Locales de Mayoria, Diputados Locales de Representación Proporcional, Presidente Municipal, Sindico y Regidores de los Municipios del Área Metropolitana de Guadalajara, SEA EL DE LA DESIGNACIÓN, tal y como consta en autos del expediente intrapartidario CJ/JIN/86/2017 emitido por la autoridad responsable en el presente juicio, la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.
3. El 24 veinticuatro de Octubre del 2017, el suscrito interpuso en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con numero de expediente SG-JDC-196/2017, en contra del acuerdo de las Comisiones Permanentes Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y de la Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la aprobación del METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS en el Estado de Jalisco, del Partido Acción Nacional, para los cargos de Senador de Mayoria, Diputados Federales de Mayoria, Diputados Federales de Representación Proporcional, Diputados Locales de Mayoria, Diputados Locales de Representación Proporcional, Presidente Municipal, Sindico y Regidores de los Municipios del Área Metropolitana de Guadalajara, SEA EL DE LA DESIGNACIÓN.
4. El 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, acordó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Federal Electoral en el juicio señalado en el punto que antecede, el remitir a la Sala Superior el citado Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales para que resolviera la competencia del citado asunto, y que resolviera conforme a la ley.
5. El 6 seis de Noviembre del año en curso, la Sala Superior resolvió en el número de expediente SUP-JDC-1004/2017, reencauzar el juicio referido en los puntos anteriores, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
6. La **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, resolvió mediante Resolución al medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/86/2017, de fecha 20 veinte de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con cedula de notificación de fecha ERRONEA de publicación del dia 24 veinticuatro de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete en los estrados electrónicos de portal de internet del Partido Acción Nacional, ya que REALMENTE fue publicada en el portal de Internet del Partido Acción Nacional el dia 27 veintisiete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta en el siguiente enlace <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=7220>
7. , bajo el numero de expediente CJ/JIN/86/2017, resolvió declarar como INFUNDADO el Juicio de Inconformidad en alusión promovido por el suscrito actor, y CONFIRMÓ el acto impugnado.

000005

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes agravios que me causa el acto reclamado:

### A G R A V I O S

#### PRIMER AGRAVIO. Concepto de agravio:

Me causa agravio LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, Y MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, violando en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, respecto a lo que resuelve en el Considerando SEXTO, foja 8 ocho, párrafo tercero, del acto reclamado, ya que la citada responsable señala de FORMA INCOMPLETA que al suscrito SOLO ME CAUSA AGRAVIO "el método de elección de candidatos en la zona metropolitana de Guadalajara sea el de designación"; LO CUAL ES INCORRECTO, ya que en el recurso intrapartidario queda claro que el acto reclamado es el acuerdo o resolución de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, propuesta de manera previa por la Comisión Permanente Estatal del Estado de Jalisco, mediante la cual se ordena que el METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS en el Estado de Jalisco, para los cargos de Senador de Mayoria, Diputados Federales de Mayoria, Diputados Federales de Representación Proporcional, Diputados Locales de Mayoria, Diputados Locales de Representación Proporcional, Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los municipios del Área Metropolitana de Guadalajara, sea el de la DESIGNACIÓN; es decir se viola mi derecho de VOTAR Y SER VOTADO a diversos cargos de elección popular en TODO EL ESTADO DE JALISCO, Y NO SOLO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN LA ZONA METROPOLITANA; esta ligereza con la que se analiza mi agravio por la autoridad responsable es una PRUEBA PLENA, de que la citada responsable NO ESTUDIO A FONDO mi recurso de inconformidad, por lo que solicito de esta H. Sala Regional en el momento procesal oportuno enmiende este error de la autoridad responsable.

#### SEGUNDO AGRAVIO. Concepto de agravio:

Me causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable en el Considerando SEXTO, fojas 10 diez y 11 once del acto reclamado; mediante el cual la autoridad responsable señala que la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, actúan conforme a la normatividad partidista, al ordenar que el METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS en el Estado de Jalisco, para los cargos de Senador de Mayoria, Diputados Federales de Mayoria, Diputados Federales de Representación Proporcional, Diputados Locales de Mayoria, Diputados Locales de Representación Proporcional, Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los municipios del Área Metropolitana de Guadalajara, sea el de la DESIGNACIÓN.

Y continua argumentando erróneamente la autoridad responsable en el presente juicio, que los citados órganos partidistas (Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional) EJERCIERON LA FACULTAD otorgada por el artículo 102, numeral 1, incisos e) y g) de los Estatutos Generales del PAN, en el sentido de que ES SUFICIENTE EL VOTO DE

000006

LAS DOS TERCERAS PARTES de los integrantes presentes de la Comisión Permanente Estatal para aprobar el método de DESIGNACIÓN de candidatos, y que la mayoría de la Comisión Permanente Nacional aprobó el citado método; ES DECIR la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional SE EQUIVOCÓ al interpretar la normatividad partidista, ya que viola en mi perjuicio mi derecho a VOTAR Y SER VOTADO que me otorga el numeral 92 de los Estatutos Generales del PAN, que a la letra dispone:

**"Artículo 92**

*1 Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto."*

Es decir, LA REGLA GENERAL ES QUE LOS MILITANTES VOTAMOS y decidimos quienes serán nuestros candidatos, Y LA EXCEPCIÓN A LA REGLA es el MÉTODO DE DESIGNACIÓN.

Incluso la normatividad interna DISPONE CUALES SON LOS ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS para FUNDAR Y MOTIVAR el método de DESIGNACIÓN, tal y como lo dispone el artículo 92 fracción 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual señala que para justificar la designación de candidatos SE REQUIERE LA CONCURRENCIA de diversos elementos normativos, situación que NO ACONTECE, como lo expondré en párrafos posteriores, me permito transcribir el dispositivo legal en alusión:

*"2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos."*

Y es el caso que el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que se debe dar la CONCURRENCIA de las causales enumeradas en el inciso 1, respecto a las fracciones a), b), c), d), e), g), i), para que PROCEDA LA DESIGNACIÓN, y en el caso que nos ocupa, solo CONCURREN los supuestos de los incisos e) y g), pero no SE DAN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS en las fracciones a), b), c), d), i), se transcribe la normatividad:

**"Artículo 102**

*1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:*

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;*
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;*
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;*
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;*
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos*

000007

terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate."

ES DECIR LA AUTORIDAD RESPONSABLE no valora que en el acuerdo de designación que impugne, las Comisiones Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional NO FUNDAN NI MOTIVAN la CONCURRENCIA de los supuestos jurídicos de los incisos a), b), c), d), i) del citado artículo 102 inciso 1 de los Estatutos del PAN, por lo que al no contar con ese requisito Constitucional, la autoridad responsable debió de haber anulado el citado acuerdo de DESIGNACIÓN, y haber ordenado que se aplicara el método de votación de militantes para la elección de cargos de elección popular señalados en el presente juicio.

En virtud de lo anterior, es notorio que con el acto reclamado, la autoridad responsable conculta en mi perjuicio lo consagrado en los artículos 8, 9, 14, 16, 35, párrafo primero, fracción III y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el artículo 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 80, párrafo 1, inciso g), y el párrafo 3, 83 párrafo 1, inciso b), numeral IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual manera, conculta en mi perjuicio las disposiciones contenidas en el Pacto de San José, en lo referente a mi derecho a votar y ser votado.

Además es de resaltar que en virtud de lo expuesto por el suscrito en el presente agravio, la autoridad responsable en su ilegal resolución VIOLA EN MI PERJUICIO, el principio de legalidad consagrado en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

#### TERCER AGRAVIO. Concepto de agravio:

Me causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable en el Considerando SEXTO, foja 12 diez, párrafo primero, del acto reclamado, mediante el cual la Comisión de Justicia, a efecto de sostener el proceder de las responsables respecto al método de DESIGNACIÓN que combatí en el recurso de inconformidad intrapartidista, resuelve erróneamente que SE JUSTIFICA la designación, ya que la Comisión de Justicia AVALA que la Comisión Permanente Estatal del PAN Jalisco, sustente la multicitada designación, con el argumento de que LA PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL OBLIGABAN COMO ÚNICO MÉTODO EL DE LA DESIGNACIÓN al citado órgano local, al respecto me permito señalar literalmente la argumentación de la responsable: "La Comisión Permanente Estatal del PAN en Jalisco, motivó el Acuerdo aprobado en fecha 8 de octubre para poder dar cumplimiento a los criterios para garantizar el principio de paridad vertical y horizontal de género, que fueron aprobado el pasado mes de junio de 2017, mediante las reformas a la Constitución Política del Estado de

*Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco toda (sic)...*

Esta argumentación de la responsable es ANTIJURIDICA e INSOSTENIBLE, ya que en primer termino, los Estatutos Generales del PAN, señalan que para garantizar la paridad de genero en las candidaturas BASTA CON QUE SE RESERVEN las mismas para un solo genero, tal como lo dispone la fracción 3 del artículo 92, POR LO QUE ES EVIDENTE LO ANTIJURÍDICO de la resolución de la responsable, se transcribe el dispositivo en referencia:

*"En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas."*

Y además en segundo término, ese mismo dia 20 veinte de Octubre del año en curso, en que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, AVALÓ Y RATIFICÓ la decisión de la Comisión Permanente Estatal de Jalisco, del Partido Acción Nacional, al resolver que el METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS en el Estado de Jalisco, del Partido Acción Nacional, para los cargos de Senador de Mayoria, Diputados Federales de Mayoria, Diputados Federales de Representación Proporcional, Diputados Locales de Mayoria, Diputados Locales de Representación Proporcional, Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Municipios del Área Metropolitana de Guadalajara, SEA EL DE LA DESIGNACIÓN, SE APROBO EN 07 SIETE ENTIDADES FEDERATIVAS (Baja California, Ciudad de México, Chiapas, Hidalgo, Michoacán, Puebla y Sinaloa,), que el método de selección de candidatos seria por ELECCIÓN DE MILITANTES, es decir es evidente lo CONTRADICTORIO E INSOSTENIBLE de la argumentación de la responsable en el presente agravio, ya que se viola en mi perjuicio el principio de IGUALDAD ANTE LA LEY, ya que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la argumentando con antelación AVALA que existen Panistas de primera y de SEGUNDA, ya que en 07 siete estados la militancia decidirá quienes son sus candidatos, y en el caso del Estado de Jalisco será la DESIGNACIÓN de órganos partidistas quienes decidan las candidaturas, por lo que se reitera que con el acto impugnado se VIOLA MI DERECHO CONSTITUCIONAL A VOTAR Y SER VOTADO, consagrado en el artículo 35 incisos I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4; párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todos los actos tanto de las autoridades electorales como de los órganos partidistas de dirección.

#### **CUARTO AGRAVIO. Concepto de agravio:**

Me causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable en los Considerandos PRIMERO AL SEXTO, del acto reclamado; YA QUE COMETE LA GRAVE OMISIÓN de no analizar y por tanto NO resolver mi tercer agravio, señalado en el juicio de inconformidad intrapartidista, en el cual argumenté QUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO el PRINCIPIO DE EQUIDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY, ya que como señalé en el citado agravio, ES INSOSTENIBLE JURIDICAMENTE, que la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, en el mismo ACUERDO, Y POR TANTO EN EL MISMO ACTO JURIDICO, QUE FUE LA SESIÓN del dia 20 veinte de Octubre del año en curso, la Comisión

Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, AVALÓ Y RATIFICÓ la decisión de la Comisión Permanente Estatal de Jalisco, del Partido Acción Nacional, al resolver que el METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS en el Estado de Jalisco sea la DESIGNACIÓN, pero en el mismo MOMENTO JURÍDICO, AVALÓ que en 07 SIETE ENTIDADES FEDERATIVAS (Baja California, Ciudad de México, Chiapas, Hidalgo, Michoacán, Puebla y Sinaloa,), el método de selección de candidatos sería por ELECCIÓN DE MILITANTES, resolución jurídica mediante la cual VIOLA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY de todos los ciudadanos Mexicanos, Y POR TANTO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD; lo anterior en virtud de que la responsable Comisión de JUSTICIA del Consejo Nacional del PAN, pasa por alto que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, resuelve jurídicamente de forma DESIGUAL, es decir SIN FUNDAR Y MOTIVAR, el DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO del suscrito militante del Partido Acción, AL PRIVARME DE LOS CITADOS DERECHOS, y en cambio se los otorga a los militantes de las citadas 07 siete entidades federativas, LO CUAL ES ANTIJURÍDICO, INSOSTENIBLE Y UNA ABERRACIÓN LEGAL, por lo que le reitero a esta H. Sala Regional, mi petición para que se ME RESTITUYA EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO en los procesos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en Jalisco, derecho que me fue violado flagrantemente por la autoridad responsable en el presente juicio, mediante el acto reclamado materia de esta causa; por lo que se reitera que con esta grave omisión de la autoridad responsable se viola de manera flagrante mis garantías Constitucionales de audiencia y defensa.

Es decir de una forma totalmente ilegal, la responsable es omisa en estudiar LA TOTALIDAD DEL CUERPO DE LA DEMANDA, EN LA CUAL ES EVIDENTE QUE EL SUSCRITO INVOCÓ LA VIOLACIÓN AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD.

Por lo que es evidente que existe una DISCRIMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY EN MI PERJUICIO, al privarme a mi derecho a VOTAR Y SER VOTADO por la autoridad responsable mediante el acto reclamado en el presente juicio, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual justifico plenamente mi petición para que SE ME RESTITUYA EN MI DERECHO DE TRATO IGUAL ANTE LA LEY, y al igual que en las 07 entidades federativas, en las cuales los militantes tendrán el derecho a VOTAR Y SER VOTADOS, se ordene por esta H. Sala Regional a la autoridad responsable, el revocar la resolución impugnada, y ordenarle que en el Estado de Jalisco, el Partido Acción Nacional elija a sus candidatos a cargos de elección popular, con el método de VOTACIÓN DE MILITANTES, en los términos que expongo en el presente juicio, y de esta forma al suscrito se le otorgue por la autoridad responsable, un TRATO JURÍDICO HOMOGENEO A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES:

Época: Novena Época

Registro: 169488

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXIII/2008

Página: 442

IGUALDAD. LAS VIOLACIONES A LA GARANTÍA RELATIVA FISON REPARABLES MEDIANTE LA EQUIPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO COMPARADOS.

Si bien las violaciones a la garantía de igualdad no siempre pueden repararse mediante la mera declaración de nulidad del acto constitucional, en todo caso si es obligado restablecer la igualdad mediante la equiparación de los supuestos de hecho comparados, a fin de cumplir con el deber de otorgar un trato jurídico homogéneo a supuestos de hecho equivalentes, cuando su disparidad no esté justificada. Esta posibilidad de restablecer la igualdad no es un elemento externo al derecho, sino que forma parte de su contenido y sin él carecería de existencia. Así, a efecto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, podrían suprimirse las restricciones o exclusiones injustificadas de regímenes jurídicos, a efecto de expulsar privilegios injustificados o arbitrarios del ordenamiento, o anular las excepciones a regímenes jurídicos generales, sin que las dificultades técnicas que pudiera producir la precisión del alcance del fallo anulatorio de la norma legal -eventualmente discriminatorio- sean un argumento aceptable, para excluir la declaración de inconstitucionalidad por desigualdad.

Amparo en revisión 1834/2004. *El Florido California, S.A. de C.V.* 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1207/2006. *Inmuebles Gómez, S.A. de C.V.* 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1260/2006. *Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V.* 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1351/2006. *Metalmec, S.A. de C.V. y otras.* 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1700/2006. *Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V.* 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Asimismo son aplicables las siguientes jurisprudencias:

**NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE.** - De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que reconocen el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el

derecho de todos los ciudadanos a interponer los juicios o recursos o comparecer a los mismos, en igualdad de circunstancias, esto es, con las mismas normas. En ese sentido, cuando al resolver un medio de impugnación se advierta la existencia de normas intrapartidistas que se contrapongan, se debe privilegiar la aplicación de aquella que beneficie al militante, maximizando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-453/2014.—Actor: Mario Flores González.—Órgano partidista responsable: Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—18 de junio de 2014—Unanimidad de votos —Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, página 102.

**Partido de la Revolución Democrática**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis IX/2003**

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**— De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un **partido político nacional** incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los **partidos políticos** para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los **partidos políticos** tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los **partidos políticos nacionales** de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos

que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Tercera

Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-041/2002 Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

**Notas:** El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

Para acreditar lo anteriormente señalado me permito ofertar las siguientes:

#### PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la CONSTANCIA DE MILITANCIA EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE ME ACREDITA CON DICHA CALIDAD, misma que obra en el sitio de internet del registro nacional de militantes ([www.rnm.mx](http://www.rnm.mx)), cabe señalar que soy militante desde el 24 de junio de 1996, con clave de registro nacional de militante MADC740130HJCDZS00, (ANEXO 1). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la Credencial para votar a nombre de quien actúa. (ANEXO 2). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio. DEL

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la publicación de los Estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo

Nacional del Partido Acción Nacional, la cual fue publicada en el portal de Internet del citado instituto político, el día 27 veintisiete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta en el siguiente enlace <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=7220>, misma que obra en el sitio de Internet [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) (ANEXO 3). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la Resolución al medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/86/2017 emitido por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de fecha 20 veinte de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con cedula de notificación de fecha ERRONEA de publicación del dia 24 veinticuatro de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete en los estrados electrónicos de portal de internet del Partido Acción Nacional, ya que **REALMENTE** fue publicada en el portal de Internet del Partido Acción Nacional el dia 27 veintisiete de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta en el siguiente enlace <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=7220> (ANEXO 4). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de mi acta de nacimiento (cabe el destacar que el acta original se encuentra agregada en el expediente original CJ/JIN/86/2017 emitido por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la cual ofrezco como probanza del suscripto actor en este momento procesal). (ANEXO 5). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el presente juicio y que tiendan a favorecer mis intereses. Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**7. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** La que se hace consistir en su doble aspecto legal y humano, que se logre desprender de las deducciones lógicas que realice este H. Autoridad Judicial. Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

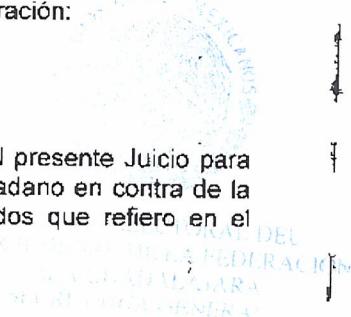
Por lo anteriormente expuesto y fundado

SOLICITO:

Por lo anteriormente probado, fundado y mencionado, a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PIDO SE SIRVA:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado interponiendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la autoridad antes señalada; y por autorizados a los abogados que refiero en el cuerpo del presente asunto con el carácter solicitado.



**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda y en su oportunidad emplazar a juicio a la responsable.

**TERCERO.** En el momento procesal oportuno dictar sentencia favorable y en consecuencia se revoque el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la cual se respete y se me restituya mi derecho a VOTAR Y SER VOTADO, en los términos, y para los cargos públicos señalados en el presente juicio.

#### **CUARTO. En su caso la suplencia de la queja.**

## PROTESTO LO NECESARIO

C. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ.  
Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.